

RESOLUCIÓN No. ()

30 MAYO 2017

000923

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No.4 de agosto 2016.”

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales. Estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 001395 del 04 de Agosto de 2017, esta entidad se pronunció negando el reconocimiento, pago, devolución, traslado de aportes y cotizaciones a consecuencia del reconocimiento por parte de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla de una Pensión Vitalicia de Jubilación por Cuotas Partes a favor del señor LIBARDO RAFAEL HERNANDEZ ACUÑA.

Que la Resolución No. 001395 del 4 de agosto del 2017 se notificó el día 11 de agosto de 2016 y previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, el día 19 de agosto de 2016, el señor LIBARDO RAFAEL HERNANDEZ ACUÑA, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el Recurso el señor LIBARDO RAFAEL HERNANDEZ ACUÑA, manifiesta que: “*Que se sirva reponer la decisión tomada a través de la Resolución N° 001395 de fecha 04 de agosto de 2016, mediante la citada resolución este despescho decidió DENEGAR la solicitud de reconocimiento y pago, devolución o traslado a la Secretaria Distrital de Barranquilla, de los aportes y cotizaciones, presentadas por el*”, en el sentido de que reconozca procedente la devolución o traslado de los referidos aportes y cotizaciones efectuados al Sistema General de Seguridad Social por el Suscrito, o en su defecto désele noticias a la Entidad que reconoció la pensión de jubilación al Suscrito sobre la situación par que se dé la integración de dichos aportes”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el caso en estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que revisado el expediente contentivo de la Resolución No. 001395 del 04 de agosto de 2016, encontramos que mediante Resolución No. 00636 de 02 de julio de 2010, se reconoce pensión de jubilación por cuotas partes al señor LIBARDO RAFAEL HERNANDEZ ACUÑA.

Que mediante certificación laboral de fecha 2 de agosto de 2013, el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de la Universidad del Atlántico hace constar que prestó sus servicios a ésta Institución en el período comprendido del 4 de junio de 1976 hasta el 14 de junio de 1982 en el cargo de Obrero, y, en períodos académicos interrumpidos entre los años 1989 y 2004, bajo la modalidad de Docente Hora Cátedra y certificados de información laboral para Bonos pensionales y Pensiones FORMATOS Números 1 y 2 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 4 de junio de 2013 expedidos por el Jefe del Departamento de Gestión de Talento Humano de esta Institución.

Que analizados los formatos Números 1 y 2 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observa que las cotizaciones de aportes para pensiones correspondientes a los periodos laborados en esta Institución fueron realizados de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. (
000923
)

	30.PERIODOS DE APORTES						31. AI EMPLEADO SE LE DESCONTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES	
	DESDE			HASTA				NOMBRE	NIT O CODIGO
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO			
1	4	6	1982	14	6	1982	SI	CAJA DE PREVISION SOCIAL	890102257-3
2	22	8	1989	15	12	1989	SI	CAJA DE PREVISION SOCIAL	890102257-3
3	5	3	1990	10	8	1990	SI	CAJA DE PREVISION SOCIAL	890102257-3
4	9	2	1998	30	6	1998	SI	PROTECCIÓN	800229739-0
5	10	8	1998	31	12	1998	SI	PROTECCIÓN	800229739-0
6	1	3	1999	31	7	1999	SI	PROTECCIÓN	800229739-0
7	23	8	1999	31	12	1999	SI	PROTECCIÓN	800229739-0
8	29	3	2000	9	8	2000	SI	PROTECCIÓN	800229739-0
9	13	10	2000	30	12	2000	SI	PROTECCIÓN	800229739-0
10	3	5	2001	30	8	2001	SI	ING	800224827-8
11	16	10	2001	22	12	2001	SI	ING	800224827-8
12	27	5	2002	14	9	2002	SI	ING	800224827-8
13	28	10	2002	21	12	2002	SI	ING	800224827-8
14	8	9	2003	20	12	2003	SI	ING	800224827-8
15	9	2	2004	30	5	2004	SI	ING	800224827-8
16	1	10	2004	30	12	2004	SI	ING	800224827-8

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
	NIT	
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	890102257-3	SI
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	890102257-3	SI
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	890102257-3	SI
PROTECCIÓN	800229739-0	
PROTECCIÓN	800229739-0	
PROTECCIÓN	800229739-0	
PROTECCIÓN	800229739-0	
PROTECCIÓN	800229739-0	
PROTECCIÓN	800229739-0	
ING	800224827-8	
ING	800224827-8	
ING	800224827-8	
ING	800224827-8	
ING	800224827-8	
ING	800224827-8	
ING	800224827-8	

Que en consecuencia de lo anterior los tiempos laborados por el señor HERNANDEZ ACUÑA, entre el 04 de junio de 1976 y el 10 de agosto de 1990, fueron depositados a la extinta Caja de Previsión Social, al ser liquidada, la obligación la asume la Universidad del Atlántico, al expedir

RESOLUCIÓN No. (

000923

los Formatos 1 y 2 los cuales sirven de base para la liquidación y emisión de bonos pensionales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En relación con los bonos pensionales se hace necesario precisar lo siguiente:

Que la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral al consagrar los denominados “Bonos Pensionales”, en su artículo 115 estableció:

“ARTÍCULO 115. Bonos Pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la confirmación del capital necesario para financiar las pensiones DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (Destaca OBP).

Tendrán derecho a bono pensional LOS AFILIADOS QUE CON ANTERIORRIDAD A SU INGRESO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas o fondos de previsión del sector público.*
- b) Que hubiesen estado vinculados al estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones.*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones”.*

A su turno, el Decreto 1299 de 1994 en concordancia con la norma antes transcrita señala:

“Artículo 1º Definición y campo de aplicación. LOS BONOS PENSIONALES CONSTITUYEN APORTES DESTINADOS A CONTRIBUIR A LA CONFIRMACIÓN DE CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE LOS AFILAIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES”.

Por último, el Decreto 1748 de 1995 por medio del cual se dictan normas para la emisión, cálculo redención y demás condiciones de los bonos pensionales, en su artículo primero (1) establece:

“Artículo 1º. DEFINICIÓN DE TERMINOS UTILIZADOS EN ESTE DECRETO.

“(…) Tipo A (Bonos Pensionales): Designación dada a los bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 QUE SE EXPIDEN A AQUELLAS PERSONAS QUE SE TRASLADEN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Tipo B (Bonos Pensionales) Designación dada a los regulados por el Decreto ley 1314 de 1994 QUE SE EXPIDEN A SERVIDORES PUBLICOS QUE SE TRASLADEN AL ISS EN O DESPUES DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (...).”.

Que revisada la Resolución No. 00636 de 02 de julio de 2010 proferida por la Secretaria Distrital de Barranquilla, se observa que el señor HERNANDEZ ACUÑA, dentro de los documentos en listados en la solicitud de reconocimiento de pensión vitalicia de jubilación no anexo los certificados de tiempo de servicio prestados ante esta Institución, ni mucho menos hizo alusión a los mismos, hecho que es de su entera responsabilidad y obligación que no puede ser asumida por nadie diferente al servidor público que es él que sabe donde laboró y a quien cotizó.

Que el docente adquirió el status de jubilado el 23 de julio del 2007, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Distrito de Barranquilla, para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 33 de 1985, comunicó el proyecto de Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, al Secretario de Talento Humano de la Gobernación

RESOLUCIÓN No. (00092) 3

del Atlántico, mediante oficio No. 00099 de fecha 25/03/2010, solicitando la cuota parte, procedimiento que no se realizó ante la Universidad del Atlántico. En consecuencia se demuestra un silencio por parte del ex trabajador el cual tuvo su oportunidad procesal al momento de ser notificado del acto administrativo de reconocimiento, de solicitar una reliquidación pensional por los tiempos laborados en esta entidad y que no fueron tomados para el cálculo de la prestación reconocida.

Que por tratarse de un servidor público la única obligación a cargo de las entidades del Estado con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, era el reconocimiento y pago de la pensión jubilación al servidor público que cumpliera con los requisitos exigidos por la normatividad vigente y/o aplicable, o en su defecto la de concurrir con cuotas partes por los tiempos servidos por sus funcionarios ante la entidad estatal que asumirá el pago de dicha pensión, con acumulación de tiempos públicos en diferentes entidades estatales.

Que como quiera que el peticionario actualmente goza de una pensión de vitalicia de jubilación por cuotas partes se hace necesario traer a colación las siguientes precisiones:

NATURALEZA DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

El origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, han sido consideradas como soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Esta figura es regulada por el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, los cuales en sus artículos 72 y 75 señalan:

“Artículo 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho Público, Establecimientos Públicos, empresa oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo de servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.

“Artículo 75. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requeridos por la Ley (...)
(...)

3. En los casos de acumulación de tiempos de servicios a que se refiere el Artículo 72, de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas. (...). “ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Que La Ley 33 de 1985, modificó y adicionó las normas transcritas, en su artículo 2 estableció el procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

“Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos (...).”

No obstante, el Decreto 13 de 2001 reglamentó nuevamente esta figura:

“Artículo 1: Tienen derecho a bono pensional:
(...)

En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicios prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables

RESOLUCIÓN No. (000923)

y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 490 de 1998. (Negrillas fuera de las el texto).

En síntesis de lo anterior las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

De lo anterior se desprende que, las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la Entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo el derecho el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional , y iii) se traduce en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de las mesadas al ex trabajador .

Que resulta necesario y no menos oportuno poner de presente el contenido del Decreto 1730 de 2001, Modificado por el Decreto 4640 de 2005, en su artículo 1° reglamenta lo referente a la Indemnización Sustitutiva y estableció en el artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:

“Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando...(...).”

Que igualmente la precitada norma establece en su artículo 1° como requisito para acceder a la prestación solicitada que “el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando”. Que en su caso concreto la devolución de aportes no es procedente, teniendo en cuenta que usted disfruta una pensión de Jubilación por Cuotas Partes.

Que a su turno, la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en su calidad de fondo de pensiones que otorgo el reconocimiento pensional al peticionario, es la entidad llamada a verificar las diversas cotizaciones obrero patronales realizadas en la vida laboral del servidor público, y realizar las gestiones institucionales con el objeto de integrar los diferentes entes territoriales donde el servidor presto sus servicios, así mismo es su obligación darle cumplimiento a las normas transcritas y surtir el procedimiento respectivo para el recobro de cuotas partes a que haya lugar.

Que en lo que respecta a los aportes correspondientes a los periodos laborados con posterioridad al 1° de enero de 1998, los mismos fueron girados al fondo correspondiente de conformidad con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003).

Que por las razones expuestas deviene en improcedente la devolución, pago y/o TRASLADO a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de los aportes anteriores al 31 de diciembre de 1997, teniendo en cuenta que los aportes o cotizaciones efectuados en este periodo, deben destinarse al financiamiento de la prestación reconocida. Que en este orden de ideas la Universidad del Atlántico no ha sido consultada (notificada), de su integración como

RESOLUCIÓN No. (0009)23

cuota partista para financiar la prestación que actualmente goza el señor LIBARDO RAFAEL HERNANDEZ ACUÑA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 001395 del 04 de 2016, por medio de la cual se DENIEGA una solicitud de reconocimiento y pago, devolución o traslado de aportes y cotizaciones a la Secretaría Distrital de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor LIBARDO RAFAEL HERNANDEZ ACUÑA, previamente identificado, en la carrera 42 No. 55 – 30 Barrio Recreo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 del C.P.A.C.A. en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Departamento de Gestión de Talento Humano para lo de su competencia.

Dada en Puerto Colombia, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAELA VOS OBESO

Rectora (E)

Proyectado por: Yanet Cruz
Revisado por: José Castilla Rodríguez